

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**CONTRA EL CONSEJO
PARA LA TRANSPARENCIA Y MUNICIPALIDAD
DE PEDRO AGUIRRE CERDA**

Rol:

249-2015

Fecha de sentencia:	20-05-2015
Sala:	Cuarta
Tipo Recurso:	Civil-reclamacion
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de San Miguel
Cita bibliográfica:	CONTRA EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA Y MUNICIPALIDAD DE PEDRO AGUIRRE CERDA: 20-05-2015 (-), Rol N° 249-2015. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?boamu). Fecha de consulta: 21-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

109/ciento nueve

Certifico que se anotaron y alegaron contra el reclamo la abogada doña [REDACTED] y el abogado don [REDACTED]. San Miguel, 20 de mayo 2015.

San Miguel, veinte de mayo de dos mil quince.

Vistos:

Primero: Que a fojas 16 comparece don [REDACTED], profesor de alemán, e interpone reclamo de ilegalidad en contra la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en causa Rol N° 2156-2014, en la que se rechazó amparo deducido en contra de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda.

Refiere que el Consejo para la Transparencia adoptó aquella decisión considerando valido el criterio dado por la Municipalidad, en orden a que no le corresponde mantener registro de las censuras que internamente se realicen en las organizaciones comunitarias ni guardar los documentos que justifiquen dichas medidas, por lo que la solicitud planteada por esta parte recae sobre antecedentes que no obran en poder del órgano, y que la información solicitada no puede ser registrada.

A continuación, expresa que el razonamiento precedente resulta contrario al Dictamen N° 28.317 de 2013 de la Contraloría General de la República de Chile, en el que se indica que el Municipio tiene la obligación de registrar las anotaciones solicitadas.

Agrega que el argumento entregado por la Municipalidad consistente en que la información solicitada no puede ser registrada por dicha entidad, es contradictorio con lo informado a su vez por el Municipio en la causa Rol N° 2156-2014, tramitada ante el Consejo para la Transparencia, y en el ordinario N°

36/223/14 de 3 de febrero de 2014 en los que se señaló que el 24 de enero de 2011, el Presidente del Centro Cultural, Artístico, y Deportivo Villa Sur remitió a la Alcaldía una carta dando cuenta de una asamblea extraordinaria realizada a fin de censurar como dirigente a don [REDACTED], y de excluirle como socio atendido la documentación que indica.

Manifiesta que la información referida y la documentación en la que se sustentaba, era precisamente la información solicitada ante el Consejo para la Transparencia y de acuerdo a lo actuado por la Municipalidad aparece que si se encontraba registrada.

Añade que el criterio ya indicado del Consejo para la Transparencia en orden a no corresponderle al Municipio mantener un registro de las censuras que internamente se realicen en las juntas de vecinos u organizaciones comunitarias ni guardar los documentos que la sustenten, transgrede también lo señalado en el artículo 6 de la Ley N° 19.418 sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias.

Finalmente argumenta que dado que el solicitante de la información era miembro de la directiva del Centro Cultural Artístico y Deportivo Villa Sur, hasta la supuesta censura, el Municipio debió anotar en el registro público de directivas de organizaciones comunitarias la citada censura, la cual debió ser registrada en la copia actualizada y autorizada anualmente, que el Municipio debe mantener del libro de socios de cada una de las organizaciones comunitarias de su jurisdicción, y además, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo 6 de la Ley N° 19.418, era su obligación otorgarle copia autorizada de las inscripciones y demás anotaciones practicadas en los registros públicos de organizaciones y directivas previstos en dicho precepto.

En suma, solicita anular la decisión del Consejo para la Transparencia en el amparo Rol N° 2156-2014 y en virtud de ello, se obligue a la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda a entregar toda la documentación que está en su poder referida a la supuesta censura del reclamante como dirigente y socio del Centro Cultural, Artístico y Deportivo Villa Sur en enero de 2011 y en caso que el Municipio argumente no tener la información, se le ordene recuperar dicha información, estableciéndose un plazo para ello y luego sea entregada al solicitante.

Acompañó como documentos fundantes de su pretensión los siguientes: 1) Oficio N° 000444 en que se notifica la decisión del Consejo para la Transparencia. 2) Ordinario N° 40/1824/14 de 30 de octubre de 2014, con los descargos presentados por el Municipio al Consejo para la Transparencia. 3) Ordinario 36/223/14 remitido por la Alcaldesa de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda al reclamante. 4) Dictamen N° 28.317.

Segundo: Que a fojas 32, informando don [REDACTED], en representación de la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda, señala que la solicitud de información que diera origen al reclamo N° C-2156-2014, consistía en requerir al Municipio copia de toda la documentación referida a una supuesta censura en su contra, refiriéndose a una censura que le fuera impuesta en su calidad de dirigente del Centro Cultural, Artístico y Deportivo Villa Sur, informada a la Municipalidad a través de carta de 24 de enero de 2011.

Expresa que dicha carta daba cuenta de una asamblea extraordinaria realizada el día sábado 22 de enero de 2011 en el centro comunitario antes dicho, convocada con el objeto de censurar a don [REDACTED] y de excluirle como socio de la organización, adjuntándose los siguientes documentos: 1) nuevo libro de socios timbrado, 2) carta enviada a [REDACTED] de previene comunal, 3) respuesta de nuestra directiva a carta previene, 4) recibo de carta certificada enviada a su domicilio solicitando el registro de socios firmado por todo el directorio, 5) citación entregada en su domicilio para su asistencia a la asamblea extraordinaria, 6) libro de actas de la asamblea extraordinaria y 7) listado de socios de asamblea extraordinaria.

Esgrime que como lo señaló el Consejo para la Transparencia y en su oportunidad la Contraloría General de la República en su dictamen N° 28317 de 2013, las facultades de la Municipalidad, en este caso, se limitan a efectuar las anotaciones correspondientes en el registro que señala la ley N° 19.418.

Luego, refiere que los documentos solicitados por el reclamante no son documentos que deban ser archivados por el Municipio, toda vez que el fundamento de la anotación es la carta enviada el 24 de enero de 2011, sin que le corresponda verificar la veracidad de los hechos descritos en ella ni la

legalidad de los actos a que se refiere y es por ello, que los documentos solicitados no se encuentran en ninguno de los archivos llevados por la entidad comunal, pese a que fueron buscados en distintas dependencias.

Por lo anterior, señala que procede el rechazo del reclamo interpuesto, con costas.

Tercero: Que a fojas 37, informando don [REDACTED], Director General y representante del Consejo para la Transparencia, expresó que la controversia ha quedado circunscrita a determinar si el Consejo obró o no conforme a derecho al rechazar el amparo referido a la documentación fundante de la supuesta censura que indica el reclamante, por considerar que la información requerida que dio origen al mismo no obra en poder del municipio.

Al respecto esgrime que la reclamación debe ser declarada inadmisibile por improcedente al no precisarse cuál sería la ilegalidad cometida por el Consejo, en atención a que este reclamo es especialísimo, y en consecuencia, la ley exige que se indique con claridad la ilegalidad cometida en la decisión impugnada.

Luego dice, que la petición formulada en el reclamo tiene relación con un recurso de protección más que con un reclamo de ilegalidad.

A continuación explica, que la decisión impugnada se encuentra ajustada a derecho en atención a que la información requerida no se encuentra en poder del Municipio, pues el artículo 5 bis de la Ley N° 14.918 establece como obligación de los Municipios llevar un registro público de las directivas de las juntas de vecinos y no un registro de todos los documentos fundantes de las anotaciones que den cuenta de las modificaciones a dichas directivas, ni los documentos justificativos de una elección o una censura.

Argumenta también que el dictamen al que se hace referencia por el reclamante dice relación con que la Municipalidad no ajustó su actuar a la ley N° 19.418 porque se negó a efectuar la anotación de

censura y elección de Directorio, debido a que cuestionó la legalidad del proceso, pero en ninguna parte señala que la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda deba guardar copia de los documentos del acto eleccionario o censura de un dirigente.

Expone que, en virtud de lo anterior es que el Consejo concluyó que la única obligación que asiste al municipio es llevar un registro público de las directivas de las juntas de vecinos y demás agrupaciones comunitarias, pero no de antecedentes que sirven de base a dichas anotaciones.

Agrega que el Consejo para la Transparencia solo puede disponer la entrega de información que esté en poder de los órganos del Estado y que resulte existente al momento de la solicitud de la información y no respecto de aquella que alguna vez pudo existir, pues no corresponde al Consejo exigir la reconstitución de documentos extraviados, eliminados o perdidos o la elaboración de información inexistente.

En conclusión, solicita se rechace el reclamo de ilegalidad deducido por no existir ninguna ilegalidad en su adopción, resolviendo mantener la decisión adoptada por el Consejo.

Acompañó como documentos fundantes de su pretensión los siguientes: 1) copia de decisión de amparo C 2156 - 2014 y C 2157 – 2014 de 9 de enero de 2015, adoptada por el Consejo para la Transparencia. 2) copia de las solicitudes de información presentadas por el reclamante ante la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda de 19 de agosto de 2014. 3) copia de los amparos C 2156 - 2014 y C 2157 – 2014 interpuestos por don [REDACTED]. 4) copia de ordinario N° 34/1774 de 20 de octubre de 2014 en virtud del cual la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda responde a la solicitud de información de don [REDACTED]. 5) Copia de los ordinarios N° 40/1823 y 40/1824 mediante los cuales el reclamante contestó traslado a los amparos C 2156 - 2014 y C 2157 – 2014. 6) copia del Dictamen de la Contraloría de la República de Chile N° 28317. 7) Copias de 3 sentencias dictadas en reclamos de ilegalidades por Excma. Corte Suprema y las lltmas. Corte de Apelaciones de Santiago y Talca.

Cuarto: Que, como cuestión previa, resulta pertinente señalar que del claro tenor del reclamo deducido a fojas 16, aparece que no se ha indicado cual es la ilegalidad que se atribuye a la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia y que haría procedente la presente acción, circunstancia del todo relevante si se considera la especial naturaleza que detenta el presente reclamo de ilegalidad y que circunscribe la competencia entregada a esta Corte para decidir sobre el asunto sometido a su decisión, motivo por el cual no se accederá a dicha reclamación.

Quinto: Que, en todo caso, en relación a las alegaciones planteadas por el reclamante, y teniendo en consideración los informes agregados a estos autos a fojas 32 y 37, se desprende que la Ley N° 20.285 resguarda la entrega de la información, frente a la negativa injustificada de un servicio de entregarla, mas no de aquella que no se encuentra a su disposición, cuyo es el caso, en atención a que la Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda ha reconocido expresamente no contar con los antecedentes solicitados, máxime si no está obligada a mantenerlos en sus registros.

Sexto: Que en las circunstancias anotadas, solo cabe concluir que el órgano de la administración no se encuentra obligado a entregar la información requerida por no poseerla y que el Consejo para la transparencia actuó dentro de las atribuciones que la ley le confiere, razón por la cual no se advierte ilegalidad alguna en la resolución que por esta vía se cuestiona.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, se rechaza la reclamación deducida por don [REDACTED], profesor de alemán, en contra la decisión adoptada por el Consejo para la Transparencia en causa Rol N° 2156-2014, con costas.

Regístrese y comuníquese.

N° 249-2015 – CIV (Reclamación)

Pronunciada por las Ministras de la Cuarta Sala Sra. María Soledad Espina Otero, Sra. Adriana Sottovia Gimenez y Abogado Integrante Sr. Carlos Espinoza Vidal.

San Miguel, veinte de mayo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.